

# PRINCIPIOS QUE REGULAN

El artículo 17 constitucional establece que, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberían de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Este mandato rige en el juicio de amparo.

Por su parte, la sentencia de amparo se rige por principios aplicables a todas las sentencias y algunos específicos de esta materia, a saber:

- **Congruencia:** la interna significa que no debe haber contradicciones entre las diversas partes de la sentencia. Por ejemplo, se falta a este principio si en la sentencia, por un lado, se sobresee en el juicio respecto de un acto y, por otro, se ampara respecto del mismo acto. La externa significa que debe existir correspondencia entre las cuestiones planteadas por las partes y las resueltas en la sentencia. Es decir, no hay congruencia cuando se produce una ampliación de demanda y el Tribunal no se encarga de esta en el fallo o cuando en el amparo directo se estudia una litis distinta de la analizada por la responsable <2a./J. 9/2016 (10a.), 2a. C/2016 (10a.), 1a./J. 110/2010, 1a. CVIII/2007>. En amparo directo, el Tribunal debe estudiar los alegatos, pero no necesariamente debe referirse a ellos en la sentencia <P./J. 26/2018 (10a.)>.
- **Exhaustividad:** el Tribunal debe ocuparse de todas las cuestiones propuestas, sin omitir alguna. Por ejemplo, la falta de estudio de una prueba viola este principio <2a. XIX/2019 (10a.), P./J. 26/2018 (10a.), 2a./J. 9/2016 (10a.), 2a./J. 73/2012 (10a.), 2a./J. 135/2011 (9a.), 2a./J. 58/2010, 1a. CVIII/2007, 1a./J. 33/2005, 2a. XXVIII/2000>.
- **Claridad y sencillez:** una sentencia debe ser comprensible para sus destinatarios, de manera que ha de evitarse el uso de construcciones oscuras y de tecnicismos innecesarios. En casos de personas con discapacidad, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha ordenado la elaboración adicional de un formato de lectura fácil <1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)>.

- **Resolución de la cuestión efectivamente planteada:** el Tribunal debe resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes y puede definir cuál es el Derecho Humano que se estime violado <1a./J. 51/2019 (10a.), 1a./J. 7/2015 (10a.), 2a./J. 172/2009, 2a./J. 8/2007, 1a./J. 121/2005, 1a./J. 81/2002, P./J. 68/2000>, comprendiendo la demanda como un todo <2a. C/2016 (10a.), P./J. 40/2000>, aunque para esto tenga que acudir a la causa de pedir –cuando los conceptos no están expresados con toda corrección <1a./J. 81/2002>– o hacer diversas correcciones porque se haya cometido un error en el número del precepto violado <3a. LIV/94, 3a. V/94>, se haya cometido una imprecisión en la denominación de la autoridad responsable <P./J. 128/99> o se haya denominado incorrectamente cierto principio <2a. XXXVI/2007> o cierta institución jurídica (por ejemplo, cuando la parte quejosa denomina prescripción a lo que es caducidad) <1a./J. 3/2004, P. XLVIII/98, 3a. V/94>, o se haya incurrido en otros errores <P./J. 24/96, 4a. XXIV/91>.
- **Fundamentación y motivación:** como todos los actos de los órganos estatales, los Tribunales de amparo están sometidos al principio de legalidad que les obliga a expresar los motivos y fundamentos de todas sus determinaciones. En particular, la argumentación de la sentencia constituye el elemento de mayor peso en la legitimación de los/las Juzgadores ante la sociedad <1a. CDXI/2014 (10a.)>; entre otras herramientas argumentativas, se encuentran la interpretación conforme y el test de proporcionalidad <2a./J. 10/2019 (10a.)>.
- **Principio pro acción:** es una cláusula de cierre que actúa como criterio para resolver casos en que existe duda sobre la justiciabilidad de un caso <1a. CCVII/2018 (10a.)>; en otros términos, la procedencia del juicio es la regla y el sobreseimiento, la excepción; por tanto, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y, en caso de duda, estimar procedente la acción <2a. CLVII/2009, Reg. 1002326>. El derecho a un recurso judicial

efectivo no exime de observar los requisitos formales o de fondo previstos en las leyes <1a./J. 22/2014 (10a.)>.

- **Principio de relatividad:** los efectos de la sentencia solamente benefician a las partes en el juicio y se limitará a ampararlas sin hacer una declaración general sobre el acto, salvo los casos en que la propia ley lo prevé (véase Capítulo IX “Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad”). Este principio se ha modulado para hacerlo compatible con el interés legítimo, la materia ambiental y las omisiones legislativas <1a. CCXCIV/2018 (10a.), 2a. LXXXIV/2018 (10a.), 2a.LXXXIII/2018 (10a.), 1a. XXI/2018 (10a.), 1a. CLXXIV/2015 (10a.), 1a. CLXXIII/2015 (10a.), 2a. VIII/2013 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.)>.
- **Otros principios:** los de buena fe de las partes <1a. CCLXII/2015 (10a.), 2a. LXXX/2015 (10a.)>, presunción de validez constitucional de las leyes y deferencia hacia el legislador <1a. X/2017 (10a.), 1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a./J. 77/2011>, economía procesal cuando se evita realizar trámites que solo dilatarían innecesariamente la solución del asunto <1a. I/2017 (10a.), 1a./J. 15/2016 (10a.), P./J. 43/96>, el de unidad para evitar la división de la contienda de la causa, que consiste en resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas con la misma causa o que tengan el mismo origen <1a. CXCVIII/2017 (10a.), 2a./J. 96/2013 (10a.), 2a. LXXXVI/2010, 2a./J. 148/2009, 1a. XC/2009>, el de *in dubio pro reo* <P. IV/2018 (10a.)>, el de primacía de la realidad derivado del artículo 17 constitucional <2a./J. 96/2019 (10a.)>, el de igualdad procesal <P./J. 16/2019 (10a.)>, los principios de lealtad, probidad y necesidad de la prueba <véase ejecutoria CT 455/2013, Primera Sala, resuelta en sesión del 9-IV-2014>, etcétera.

**Referencia:**

*Lara Chagoyán, R. (2012). Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de:*  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>